

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00221-00

ACCIONANTE: KELY YENNIFER MORENO CONGO

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **KELY YENNIFER MORENO CONGO**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, presuntamente vulnerados por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que en los meses de marzo y junio de 2020, solicitó a la entidad accionada un alivio financiero con el fin de no incurrir en mora en su crédito, debido a la pandemia.

Que el alivio se aplicó a las cuotas de los meses de mayo, junio y julio de 2020.

Que normalizó la obligación y continuó cancelando las cuotas posteriores, es decir, las de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero y febrero de 2021.

Que a pesar de pagar periódicamente la obligación, la entidad bancaria confundía los pagos con abonos a las cuotas del alivio, cuando ya no tenía por qué aplicarse.

Que ha tratado de normalizar la situación, pero siempre le indican que el crédito se encuentra en mora.

Que ha elevado varias quejas ante el Defensor del Consumidor y la Superintendencia Financiera, toda vez que la entidad bancaria no aplica correctamente sus pagos.

Por lo tanto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** que: (i) Aplique el pago que realizó por valor de \$1.600.000 y se tenga pendiente únicamente el pago del mes de marzo de 2021; (ii) Se reversen los intereses de mora, honorarios y cualquier otro cargo generado, y que dichos valores sean abonados al capital; (iii) Mantenga el crédito bajo las mismas condiciones; (iv) Borre los días de mora reportados a la fecha y cualquier reporte negativo y (v) Brinde una respuesta y excusa formal por escrito donde se garantice que los puntos anteriores se van a cumplir.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO DE BOGOTÁ S.A.

La entidad accionada pese a encontrarse debidamente notificada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** vulneró los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data de la señora **KELY YENNIFER MORENO CONGO** por no haber aplicado de manera correcta cada uno de los pagos que realizó a su crédito No. ***8098?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece expresado en el artículo 86 de la Constitución Política, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto de dicho mandato la Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos¹, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución le impone a las autoridades la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no

¹ Sentencia T-150 de 2016.

exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”²

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”³, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos

² Sentencia T-451 de 2010.

³ Sentencia T-608 de 2008.

fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia *“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*⁴

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”*⁵

Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria:

“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos

⁴ Sentencia T-494 de 2010.

⁵ Sentencia T-451 de 2010.

*elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.*⁶

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corte que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”.⁷ Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.

LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto*”⁸.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las garantías fundamentales no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

⁶ Sentencia T-590 de 2013.

⁷ Sentencia T-003 de 1992.

⁸ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones⁹ la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

De esta manera, se ha entendido que el mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, *“pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”*¹⁰, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, en la Sentencia T-606 de 2000 la Corte consideró lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económico, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”*¹¹

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela puede llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

CASO CONCRETO

La señora **KELY YENNIFER MORENO CONGO** interpone acción de tutela en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, al no aplicar de manera correcta los pagos realizados a su crédito No. ***8098 pues, afirma, la entidad confundía los pagos con abonos a la obligación, dado el alivio financiero que le fue aprobado.

⁹ Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011 y T-650 de 2011.

¹⁰ Sentencia T-499 de 2011.

¹¹ Sentencia T-606 de 2000.

De entrada se debe manifestar, que la acción de tutela es **improcedente** para ordenar al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, que: (i) Aplique el pago que realizó por valor de \$1.600.000 y se tenga pendiente únicamente el pago del mes de marzo de 2021; (ii) Reverse los intereses de mora, honorarios y cualquier otro cargo generado, y éstos sean abonados al capital; (iii) Mantenga el crédito bajo las mismas condiciones; (iv) Borre los días de mora y cualquier reporte negativo y (v) Brinde una respuesta y excusa formal por escrito donde garantice el cumplimiento de los compromisos.

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales se debe acudir a ellos de manera preferente.

En este caso, la accionante debió acudir ante la Superintendencia Financiera, quien, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, conoce de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

Aunque en el hecho primero del escrito de tutela, la accionante afirma que acudió ante la Superintendencia Financiera, no allegó prueba que lo demuestre; como tampoco de que haya acudido a la jurisdicción ordinaria mediante un proceso verbal, ya sea de regulación o pérdida de intereses o de responsabilidad civil contractual, conforme las reglas del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, no dilucida el Despacho la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no se advierte una afectación inminente y grave de los derechos fundamentales invocados por la accionante, que requiera de la intervención inmediata del Juez Constitucional, por las siguientes razones:

En **primer lugar**, la pretensión de la accionante se funda en un derecho de carácter económico y contractual que escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental* pues no se adujo ni se probó por la accionante que la forma irregular de imputarse los pagos a la obligación crediticia adquirida con la entidad accionada, le ocasionara, por ejemplo, una afectación a su mínimo vital.

En **segundo lugar**, aunque la accionante afirma que se vulneraron sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, debe indicarse que la afectación de estos derechos no se genera por no estar de acuerdo con la forma como la entidad bancaria imputa los pagos de una obligación crediticia, sino que están dirigidos a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, situación que no se acreditó en el plenario.

Dígase además, que no se allegó prueba alguna de que la accionante estuviera reportada antes las centrales de riesgos y, de ser así, no obra solicitud de eliminación de ese reporte negativo ni ante la accionada ni ante los operadores de la información, presupuesto necesario de procedibilidad para la acción de tutela.

Ahora, al valorar las pruebas allegadas por la accionante se observa lo siguiente:

La señora **KELY YENNIFER MORENO CONGO** se encuentra vinculada comercialmente con el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través del crédito No. ***8098, el cual fue desembolsado el 23 de agosto de 2018 por valor de \$69.591.766 a un plazo de 60 meses, con cuotas mensuales de \$1.587.115, con vencimiento el primer día de cada mes.

Los días 31 de marzo y 15 de junio de 2020 la accionante solicitó un alivio financiero que le fue aprobado, y por virtud del cual le fueron otorgados tres periodos de gracia para los meses de abril, mayo y junio de 2020, como lo afirmó la entidad accionada en respuesta dada a la Defensoría del Consumidor Financiero (folios 17-20).

Igualmente, obra en el plenario los pagos realizados por la actora, así:

Las cuotas de los meses de agosto y septiembre de 2020, fueron pagadas el 12 de agosto y 15 de septiembre de 2020 (folios 4-5).

Las cuotas de los meses de octubre y noviembre de 2020, fueron pagadas el 20 de diciembre de 2020 (folio 6).

La cuota del mes de diciembre de 2020 fue pagada el 04 de enero de 2021 (folio 7), y la cuota del mes de enero de 2021 fue pagada el 19 de enero de 2021 (folio 7).

En el extracto del mes de febrero de 2021 la accionante registra 124 días de mora y un saldo de \$3.122.594.

En el extracto del mes de marzo de 2021 se observan 157 días de mora y un valor a pagar de \$3.109.693.

El día 05 de marzo de 2021 la accionante pagó \$1.600.000 (folio 8-9).

El día 27 de marzo de 2021 le fue informado a la accionante por parte del Gerente del Banco, lo siguiente: *“confirmando que el único valor pendiente de pago para quedar al día es de \$1.527.464.69. En el extracto va a encontrar un valor mayor dado que por la fecha de corte aún no se ve reflejado el último pago realizado por usted. Por lo que le confirmo el valor para estar al día hoy. Recuerde que si el pago lo realiza en días futuros el valor puede variar (teniendo en cuenta que estoy indicando pago al día de hoy y no a la fecha de corte, lo cual se hace mensual). Por favor en el plan de pagos enviados ayer verifica los pagos realizados y si hay alguno que falte me informa junto con el respectivo comprobante de pago para solicitar el ajuste”* (folio 10).

Como se puede observar, aunque la actora realizó unos pagos y señaló que eran para cubrir las cuotas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, se desconoce si esos pagos en verdad cubrían esos meses o si la entidad crediticia los imputó a las cuotas acreedoras del alivio financiero, pues debe tenerse en cuenta que el Banco otorgó tres periodos de gracia para los meses de abril, mayo y junio de 2020.

De esta manera, al existir una relación contractual entre la accionante y el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cuyas condiciones fueron convenidas entre ellos por virtud de la autonomía de la voluntad, no es el Juez de Tutela quien deba ordenar que se aplique el pago de la forma solicitada por la accionante, pues comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias.

Dígase además, que la accionante acudió a la Defensoría del Consumidor Financiero del Banco de Bogotá, pero en esa ocasión su inconformidad radicó en que el Banco no había proporcionado claridad en la información sobre la aplicación del pago de la cuota del mes de septiembre de 2020. Empero, el Defensor consideró que la solicitud de información de la aplicación del pago, sí fue objeto de evaluación y análisis por parte del Banco.

En comunicado del 21 de diciembre de 2020, la accionada también explicó las formas en que se aplican los alivios financieros frente a la prórroga y el periodo de gracia, señalando

que: (i) El pago de las cuotas prorrogadas al igual que los intereses y seguros se pagarán al final del crédito; (ii) Dejaron al día los créditos (en caso de que estuvieran en mora) y aplazaron el pago de las próximas cuotas; (iii) El plazo del crédito lo ajustan para que se termine de pagar en el número de cuotas necesario, sin que tenga variaciones y (iv) Los pagos que ingresen al crédito son abonados primero a los cargos fijos, tales como intereses corrientes, de mora, seguros, papelería e IVA, y por último a capital.

Además, el Gerente del Banco mediante comunicado del 27 de marzo de 2021, informó a la accionante que: (i) El único valor pendiente de pago para quedar al día con la obligación era de \$1.527.464.69; (ii) En el extracto del mes de marzo se veía un valor mayor, dado que a la fecha del corte aún no se veía reflejado el último pago y (iii) En el evento de no vislumbrarse algún pago, la usuaria debía informar y allegar el comprobante, para que fueran realizados los ajustes respectivos.

Así las cosas, la accionante deberá verificar en el extracto del mes de abril de 2021 si los pagos ya fueron aplicados en debida forma, y si a la fecha se encuentra al día o no con la obligación; de no ser así, deberá agotar los mecanismos señalados en esta providencia, es decir, acudir ante la Superintendencia Financiera, o ante la jurisdicción ordinaria mediante un proceso verbal, o insistir ante el Defensor del Consumidor, en aras de que se esclarezca si el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** aplicó o no de manera correcta los pagos realizados a su crédito, pues se itera, no es la acción de tutela la vía principal para resolverse este tipo de litigios.

En conclusión, en el presente asunto:

- (i) Existe una vía idónea que aún no ha sido agotada.
- (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.
- (iii) La pretensión de la accionante se funda en un derecho de carácter económico y contractual que no tiene trascendencia *iusfundamental*.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **KELY YENNIFER MORENO CONGO** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ